

LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LA INFANCIA Y, EN CONCRETO, CONTRA EL ACOSO ESCOLAR TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

Noelia Liduina Rebon Rodriguez

Licenciada en Derecho y Abogada ejerciente Ilustre Colegio Abogacía Barcelona
Licenciada Humanidades
noeliarebon@icab.es

*Recepción Artículo: 28 octubre 2021
Admisión Evaluación: 28 octubre 2021
Informe Evaluador 1: 29 octubre 2021
Informe Evaluador 2: 30 octubre 2021
Aprobación Publicación: 30 octubre 2021*

RESUMEN

De conformidad con lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es absolutamente esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

La violencia sobre personas menores de edad es una triste realidad y extendida a pluralidad de frentes. En numerosas ocasiones puede pasar por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.

Esta nueva Ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. También se establecen medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima,

LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LA INFANCIA Y, EN CONCRETO, CONTRA EL ACOSO ESCOLAR TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

Palabras clave: violencia; infancia; acoso escolar; bullying; educación, derechos humanos

ABSTRACT

The fight against violence in childhood and, specifically, against school bullying after the entry into force of organic law 8/2021, of June 4, on the protection of children and adolescents against violence. In accordance with the Preamble of Organic Law 8/2021 of 4 June on the protection of children and adolescents against violence, the fight against violence against children is a human rights imperative. To promote the rights of children and adolescents enshrined in the Convention on the Rights of the Child, it is essential to ensure and promote respect for their human dignity and physical and psychological integrity by preventing all forms of violence.

The protection of minors is a priority obligation of the public authorities, recognised in Article 39 of the Spanish Constitution and in various international treaties, including the Convention on the Rights of the Child, adopted by the United Nations General Assembly on 20 November 1989 and ratified by Spain in 1990.

Violence against minors is a sad reality and extended to a plurality of fronts. It can go unnoticed on numerous occasions due to the intimacy of the environments in which it takes place, such as the family and school spheres, environments in which most incidents occur and which, in any case, should be frameworks of security and personal development for children and adolescents. Moreover, sociological, educational, cultural, health, economic, administrative and legal variables often converge in these scenarios of violence, which means that any legislative approach to the issue requires a broad multidisciplinary approach.

This new law combats violence against children and adolescents from a comprehensive approach, in an extensive response to the multidimensional nature of its risk factors and consequences. From a didactic perspective, it gives essential priority to prevention, socialisation and education, both among minors and among families and civil society itself. The regulation establishes measures for protection, early detection, assistance, reintegration of violated rights and recovery of the victim, which find their inspiration in the comprehensive models of care identified as good practices in preventing secondary victimisation.

Keywords: violence; childhood; bullying; human rights; school bullying; education, human rights

LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LA INFANCIA Y, EN CONCRETO, CONTRA EL ACOSO ESCOLAR TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO (CAPÍTULO V DE LA CITADA LEY).

Tras la entrada en vigor de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, cuyo objetivo principal es la protección de las personas menores de edad, es evidente que los centros escolares siempre deberían ser entornos seguros en que los alumnos pudieran desarrollarse plenamente, adquirir conocimientos y formarse en un ambiente de bienestar emocional y social positivo.

La OMS afirma que un ambiente escolar saludable puede mejorar directamente la salud de los niños y jóvenes, favorecer el aprendizaje efectivo y contribuir a desarrollar adultos sanos, cualificados y productivos.

Sin embargo, para muchos alumnos acudir al colegio se convierte en un infierno diario y, por ello, la convivencia escolar y el clima en las aulas se han convertido en objeto generalizado de debate en nuestra sociedad.

El aumento de la violencia en los centros escolares ha generado gran discusión y ha suscitado numerosos estudios en diferentes ramas de conocimiento (derecho, sociología, psicología, etc.).

No obstante, existen opiniones que no es que haya más casos de acoso escolar, sino que ahora hay más información de la materia y son más visibles en nuestra sociedad.

El acoso escolar se puede definir como una situación de intimidación entre alumnos en que la víctima sufre por parte de otros daños físicos y/o psicológicos, que se caracterizan por la intencionalidad y reiteración en el tiempo.

Por ello, es absolutamente necesario recalcar la importancia de la prevención del acoso escolar, que debe ser prioritaria, así como la tolerancia cero ante cualquier forma de violencia hacia los menores.

Pues bien, el artículo 35 de la citada Ley establece la obligación de que todos los colegios cuenten con una nueva figura, la de Coordinador de bienestar y protección (en adelante, Coordinador), que será el encargado de velar porque se cumplan los protocolos obligatorios de actuación en los centros frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia.

En la actualidad, en los colegios e institutos no existe ningún profesional que atienda este tipo de cuestiones y lo más parecido es la figura del orientador, cuyas funciones son más psicopedagógicas y, por tanto, no tan centradas en la resolución de conflictos, mediación, interacción con las familias de los alumnos, etc.

Así, en todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán contar con esta nueva figura que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

Serán las administraciones educativas competentes las que determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador y también determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.

Así, las funciones encomendadas al Coordinador deberán ser, como mínimo, las siguientes:

-Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los menores, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen de tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

En coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

- Coordinar los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

- Identificarse ante los alumnos ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.

- Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los menores, así como la cultura del buen trato a los mismos.

- Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

- Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

- Fomentar el respeto a los alumnos con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

- Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia

-Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

-Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos.

-Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los menores, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

- Finalmente, el Coordinador actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LA INFANCIA Y, EN CONCRETO, CONTRA EL ACOSO ESCOLAR TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

Además, en relación al **Plan de Convivencia** (recogido en el artículo 31 de la citada Ley respecto a la organización educativa), es necesario recordar que todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.

Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

El Claustro del profesorado y el Consejo Escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

Asimismo, las administraciones educativas establecerán las pautas y medidas necesarias para el establecimiento de los centros como entornos seguros y supervisarán que todos los centros, independientemente de su titularidad, apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.

Respecto a los **Protocolos de actuación** (recogido en el artículo 34 de la referida Ley), serán las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

También, se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza.

En **CONCLUSIÓN**, el sistema educativo debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos

Estos principios están recogidos en el artículo 30 de la nueva Ley y, consecuentemente, los alumnos recibirán una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neurodesarrollo, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, publicado en Publicado en BOE núm. 134, de 05/06/2021. Entrada en vigor: 25/06/2021
- Ibáñez, A. G-V (2014). La convivencia escolar y su reflejo en el Derecho. Propuestas jurídicas para mejorar el clima en las aulas y la calidad de la enseñanza. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.
- Navarro-Gómez, N (2017): El suicidio en jóvenes en España: cifras y posibles causas. Análisis de los últimos datos disponibles. Revista Clínica y Salud de Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Instrucción 10/2005 de la Fiscalía general del Estado. Sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil (en línea).
- Organización Mundial de la Salud (2013)

